



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Impacto vecinal, zonal, uso de suelo, protección civil, autorización



Solicitud

Respecto de un inmueble: versión pública del permiso de impacto vecinal o zonal, del uso de suelo del inmueble y en su caso, de la autorización del programa interno de protección civil vigente, visto bueno de seguridad y operación con el que cuente.



Respuesta

Se remitió información respecto del uso de suelo correspondiente y se orientó a la recurrente a efecto de que dirigiera su *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y a la Alcaldía Coyoacán, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia correspondientes.



Inconformidad con la Respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del Caso

Se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación sobre la incompetencia del *sujeto obligado* y no se advierten acuses de remisión de la *solicitud* a la Alcaldía Coyoacán de acuerdo con la ubicación precisada por la recurrente, la Secretaría de Desarrollo Económico o a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, limitándose únicamente a reproducir los datos de contacto de las Unidades de Transparencia respectivas.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del *sujeto obligado* y SOBRESEEN planteamientos novedosos



Efectos de la Resolución

Remita la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Alcaldía Coyoacán a efecto de que se pronuncien respecto del a información de su competencia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3677/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162622001175** y **SOBRESEEN** los aspectos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintitrés de junio de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162622001175** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que se requirió, sobre el establecimiento ubicado en *Vicente Guerrero número 23 Colonia del Carmen, esquina con Calle Xicotencatl*:

*“Versión pública del permiso de impacto vecinal o zonal
Versión pública del uso de suelo del inmueble
Saber si cuenta con programa interno de protección civil vigente y visto bueno de seguridad y operación
y versión pública de su autorización...” (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El seis de julio, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2239/2022 de la Unidad de Transparencia, y SEDUVI/DGOU/DIGDU/1001/2022 de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, por medio de los cuales informó esencialmente:

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2239/2022. Unidad de Transparencia

“... en relación con la sugerencia por parte de la unidad administrativa de dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y a la Alcaldía Coyoacán, le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

Por otra parte, le informo que se realizó la búsqueda del predio referido para identificar el uso de suelo correspondiente en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG) el cual es una herramienta de consulta en línea del uso del suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUs), así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDUs); en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano (PGDU), encontrando la siguiente información:

Información General

Cuenta Catastral: 052_067_10

Dirección

Calle y Número: GUERRERO 23


Colonia: DEL CARMEN

Código Postal: 04100

Superficie del Predio: 506 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio



2009 © ciudadmx, seduvi

■ Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones *)	Número de Viviendas Permitidas
Habitación unifamiliar plurifamiliar y/o comercio <small>Ver Tabla de Uso</small>	0	9	55	0		0	0

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE DEL CARMEN, RATIFICADO EN
G.O.D.F. EL 10 DE AGOSTO DE 2010
USOS DEL SUELO PERMITIDOS
HABITACIONAL UNIFAMILIAR Y/O PLURIFAMILIAR Y/O COMERCIO
7.50 M, 9.00 M Y 12.00 M

GÉNERO	TIPO	USOS PERMITIDOS
Habitación	Vivienda	Unifamiliar
		Plurifamiliar
Servicios	Tiendas de Productos Básicos y Especialidades	Venta de artículos en general
	Espacios Abiertos	Plazas, Esplanadas, Jardines y Parques
NOTA:	1.- Todos los usos no especificados en esta tabla, estarán prohibidos. 2.- Los estacionamientos públicos y privados se consideran prohibidos, en la Zona Histórica de Coyoacán	

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“No especificaron dentro de la respuesta si existe algún certificado por derechos adquiridos dentro de los archivos de la dependencia, por lo que la respuesta es parcial y no atiende los principios de máxima publicidad.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3677/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de tres de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de Ampliación y cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* solicitó información sobre inmueble, concretamente la versión pública respecto de un inmueble del permiso de impacto vecinal o zonal, del uso de suelo del inmueble y saber si cuenta con programa interno de protección civil vigente, con visto bueno de seguridad, operación y de ser el caso, versión pública de su autorización.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la *recurrente* también requirió que se le precisara si *existe algún certificado por derechos adquiridos dentro de los archivos de la dependencia*, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que, constituyen un requerimiento novedoso que no se encontraba en la *solicitud* inicial, y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto en la respuesta inicial de la que se inconforma la *recurrente*, no puede formar parte de la respuesta ni ser motivo de inconformidad, por lo que tampoco pueden formar parte del presente estudio.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2239/2022 y SEDUVI/DGOU/DIGDU/1001/2022 de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, respectivamente.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información respecto de un inmueble como, versión pública del permiso de impacto vecinal o zonal, del uso de suelo del inmueble y en su caso, de la autorización del programa interno de protección civil vigente, visto bueno de seguridad y operación con el que cuente.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado*, por un lado, remitió la información con la que contaba respecto del uso de suelo correspondiente y por otro, orientó a la *recurrente* a efecto de que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y a la Alcaldía Coyoacán, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia correspondientes. En consecuencia, la *recurrente* se inconformó de manera genérica con la entrega de información de incompleta.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el artículos 1 fracciones XIII y XIV, así como 6, fracción I, inciso c) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México⁴:

- Un giro con impacto vecinal es aquel cuyas actividades mercantiles, por sus características provoquen transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad;
- Un giro con impacto zonal vecinal es aquel cuyas actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, y
- Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, implementar el sistema en el

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/256-ley-de-establecimientos-mercantiles-del-distrito-federal#ley-de-establecimientos-mercantiles-para-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

cual se ingresan los avisos y permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, incluyendo los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar la Alcaldía a que corresponde la **ubicación del establecimiento mercantil**, la **clasificación de impacto zonal, vecinal** o bajo impacto del giro y la fecha de ingreso del Aviso o Permiso.

Por otro lado, los artículos 32 fracción II y 42 la fracción X de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁵, prevén dentro de las atribuciones de las personas titulares de las **Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, las de:

- Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable, así como
- **Otorgamiento de certificaciones de uso de suelo**, en los términos de las disposiciones aplicables, y de desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades.

Finalmente, de conformidad con la fracción XVI del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶ a la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** le corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil y tiene entre sus atribuciones:

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0

- Ordenar y practicar visitas, en conjunto con las Alcaldías, para **verificar el cumplimiento de las Leyes, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de protección civil en establecimientos mercantiles** diferentes a los de bajo impacto, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Complementariamente, en el artículo 61 de la citada ley se prevé que el **programa interno de protección civil** deberá ser **registrado por la Alcaldía** de acuerdo a los lineamientos de las ventanillas únicas y en la plataforma digital. Deberán revisar que los terceros acreditados Responsables Oficiales de Protección Civil que signen las cartas de corresponsabilidad estén en el padrón actualizado de la Secretaría, de no ser así, deberá rechazar el registro de los programas e iniciar el procedimiento de verificación de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Todo lo anterior resulta relevante debido a que, de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, cuando la Unidad de Transparencia determine la competencia parcial del *sujeto obligado* para atender una *solicitud*, debe comunicarlo a la *recurrente*, señalar el o los sujetos obligados que también son competentes y remitir la *solicitud* a efecto de que se pronuncien como corresponda.

En el caso, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación sobre la incompetencia del *sujeto obligado* y no se advierten acuses de remisión de la *solicitud* a la Alcaldía Coyoacán de acuerdo con la ubicación precisada por la recurrente, la Secretaría de Desarrollo Económico o a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, limitándose únicamente a reproducir los datos de contacto de las Unidades de Transparencia respectivas.

En contravención de lo razonado en el criterio de interpretación 03/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*⁶, en el que se determinó que los *sujetos obligados* que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la parte solicitante. Circunstancias que en el caso no acontecieron.

Razones por las cuales no es posible tener por completamente atendida la solicitud y se estima que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. **Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Remita vía correo electrónico para su debida atención y seguimiento la solicitud de información con número de folio **090162622001175** a la Unidades de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, así como **Alcaldía Coyoacán** a efecto de que se pronuncien respecto de la información de su competencia y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, el folio que la mencionada entidad le asigne.

II. **Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO, y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma *Ley de Transparencia* se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**